

Ciudad de México a 05 de julio de 2023

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de **MORENA** en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 75 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tanto a nivel del Estado, la sociedad o en las mismas familias, existen procesos de toma de decisión que tienen efectos directos en los derechos de niños, niñas y adolescentes. El derecho a ser oído constituye un mandato para que, en dichos procesos, se integre la participación de este grupo y que su opinión sea debidamente considerada, como una forma de garantizar su interés superior. Por lo mismo, el alcance de este derecho no se agota en la mera expresión de la opinión, sino que abarca también cómo esa opinión incide en la decisión que se adopte<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos*, Disponible en: <https://www.unicef.org/chile/media/6581/file/derecho%20a%20ser%20oído.pdf>

El derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos es uno de los pilares de la Convención sobre los Derechos del Niño en cuanto permite fijar las estructuras necesarias para garantizar el pleno ejercicio de un conjunto de derechos y es un componente esencial para el adecuado reconocimiento de este grupo de la sociedad como sujetos de derechos.

Dicha Convención, en el artículo 12.1, señala que *“los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez”*. Recae así sobre los Estados Partes la obligación jurídica de reconocer el derecho y garantizar su observancia, escuchando las opiniones y tomándolas en consideración, para que niños, niñas y adolescentes puedan ejercer plenamente su derecho.

Por ejemplo, cuando los niños, niñas o adolescentes están involucrados en casos civiles vinculados con guardia, custodia, patria potestad, régimen de visitas y pensión alimenticia, la opinión del niño resulta fundamental no sólo porque tiene el derecho a ser escuchado en todo proceso que le involucre, sino también porque puede aportar información relevante para el caso (como el clima cotidiano en que se desenvuelve, la percepción subjetiva de la relación con cada uno de sus padres, su opinión sobre la calidad de vida con sus progenitores, entre otros elementos).

Es de esta forma que el derecho del niño a que participe en un proceso judicial no es sólo una obligación de cara a su derecho a ser oído, sino también un medio necesario para coadyuvar en la labor del impartidor judicial, al aportar mayores elementos para considerar en la toma de su decisión.

No obstante, la participación de las niñas, niños y adolescentes en el proceso no debe entenderse como terminado al momento de ser escuchados, sino que continua en el desahogo de diligencias y hasta la sentencia o resolución que se emita.

Por lo anterior, el objetivo de esta Iniciativa es garantizar que las niñas, niños y adolescentes que se vean involucrados en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo, tengan conocimiento de qué es lo que se resuelve y de qué manera eso impacta en sus derechos, evitando con ello que terceras personas -aún cuando funjan como sus representantes- ventilen asuntos sin su conocimiento e incluso en contra de sus propios intereses.

En ese sentido, la propuesta consiste en insertar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México el derecho a que les sea comunicada la sentencia judicial o la resolución administrativa en donde se vean involucrados y se diriman sus derechos. En consecuencia, también se reforma la Ley para establecer la obligación tanto de las autoridades como de sus representantes jurídicos en dichos procesos o procedimientos de comunicarles el fallo o la resolución que recaiga al asunto en cuestión.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

### ARGUMENTOS

1. Que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, precisa en su artículo 4, noveno párrafo la garantía del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

*Énfasis añadido*

De igual forma, nuestra Constitución Federal en el párrafo segundo del artículo 17 establece el derecho de toda persona a la administración de justicia:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

*Énfasis añadido*

2. Que la **Convención sobre los Derechos del Niño**, señala en su artículo 3, numeral 1 la obligación de las instituciones -ya sean públicas o privadas- así como

de los tribunales y autoridades administrativas de atender al interés superior del niño:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

*Énfasis añadido*

3. Que la **Constitución Política de la Ciudad de México** señala en su artículo 4, apartado B, numeral 4 que las autoridades atenderán, entre otros, el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes:

*“En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.”*

*Énfasis añadido*

Asimismo, en el artículo 11, apartado D, numeral 1 de dicho ordenamiento jurídico reitera dicho mandato:

*“Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.”*

*Énfasis añadido*

4. Que la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece en su artículo 83, fracción III que las autoridades de los tres niveles de gobierno que sustancien procedimientos, ya sean jurisdiccionales o administrativos o en general en cualquier acto de autoridad que involucre a niñas, niños y adolescentes deben de proporcionarles información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento y la importancia de su participación:

**“Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad”

Énfasis añadido

5. Que la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México** reitera en su artículo 85, fracción III, prácticamente de forma idéntica lo señalado en el numeral anterior:

**“Artículo 85.** Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;”

Énfasis añadido

6. Que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>2</sup> destacó como criterio jurídico en la Tesis 1a. XXXVII/2022 (10a.) de la Primera Sala que los niños y los adolescentes tienen derecho a que se les comunique la sentencia judicial que se emita en el proceso jurisdiccional donde se diriman sus derechos, y tal deber está a cargo tanto de la persona juzgadora, como de quienes ejercen la representación jurídica procesal del infante.

Para mayor comprensión, se transcriben los hechos, criterios y justificación expresados por la Suprema Corte:

**“Hechos:** *Una persona menor de edad promovió demanda de amparo directo por propio derecho, para impugnar la sentencia de apelación derivada de un juicio del orden familiar, en la que se determinó absolver a su progenitor de la pérdida de la patria potestad y se estableció un régimen de convivencia entre ellos. El Tribunal Colegiado de Circuito que recibió la solicitud de amparo advirtió que la infante tenía designada una tutriz dativa especial en el juicio de origen, que ejercía su representación procesal, por lo que requirió a ésta para que interviniera con ese carácter en el juicio constitucional; la tutriz desahogó el requerimiento e hizo suya la demanda, y el órgano colegiado la admitió a trámite teniéndola como promovida por la representante. En la sentencia del juicio de amparo se decretó el sobreseimiento por estimar extemporánea la demanda. En contra de esta determinación la persona menor de edad interpuso amparo directo en revisión también por propio derecho (suscribió directamente el escrito respectivo y plasmó huellas digitales), en el que cuestionó el hecho de que su demanda se considerara promovida por su tutriz dativa especial y que el plazo para instarla se haya contabilizado a partir de que el acto reclamado fue notificado a ésta en el recurso de apelación.*

**Criterio jurídico:** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a que se les comunique la sentencia judicial que se emita en el proceso jurisdiccional donde se diriman sus derechos, y tal deber está a cargo tanto*

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital 2025637, *Derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a conocer una sentencia judicial que decide sobre sus derechos. La comunicación del fallo es un deber a cargo tanto de la autoridad judicial como de quienes ejercen la representación jurídico procesal*

de la persona juzgadora, como de quienes ejercen la representación jurídica procesal del infante.

**Justificación:** *Esta Primera Sala ha desarrollado ampliamente el derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos en que se ventilan sus derechos, y a que su opinión se tome en cuenta. Ese derecho reconoce un diverso componente, relativo a la comunicación a las personas menores de edad, de la sentencia judicial que se dicte en la controversia, para que se les informe de qué manera fueron atendidas sus opiniones y solicitudes; tal comunicación está supeditada a la ponderación de la edad y grado de madurez del infante o adolescente y demás circunstancias del caso, debiéndose procurar que sea asertiva, es decir, explicándole con sencillez y claridad, en la forma más sustancial y directa posible, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo, las decisiones medulares y las razones que las justifican, así como la ponderación que se hizo sobre sus opiniones. La satisfacción de ese derecho recae tanto en la autoridad judicial como en quienes ejercen la representación procesal. La primera como rectora del proceso y los segundos por ser un deber inherente a su función, la cual deben realizar a partir del conocimiento del infante y sus condiciones, lo que entraña la necesaria interacción con éste para recabar su opinión y su sentir sobre su caso, a fin de realizar su adecuada defensa, con base en su interés superior. La mejor forma de satisfacer ese derecho tendrá que ser definida casuísticamente, pero siempre que la autoridad advierta posible citarlo en compañía de sus representantes, debe comunicarle directamente, en una diligencia con ese fin, la decisión adoptada; incluso, podrá ponderar la posibilidad del empleo de medios electrónicos para ese objetivo; la cual, debe ser concomitante con la notificación de la resolución a sus representantes para que el menor de edad la conozca con la debida oportunidad. Cuando tal diligencia no sea posible o se estime inconveniente, la autoridad debe requerir al principal representante de la persona menor de edad, para que una vez que es notificado de la sentencia, dentro de un plazo prudente y objetivamente menor al que disponga la legislación respectiva para impugnarla, justifique en el procedimiento que ha informado a su representado la decisión del juicio y, en su caso, que por así estimarlo conveniente conforme a la edad y madurez del niño o niña, ha tomado su opinión sobre su conformidad o inconformidad con ella, para efectos de decidir sobre su impugnación, o bien, que justifique las razones por las cuales no se ha dado esa comunicación.*

7. De forma clara, en el **Amparo directo en revisión 5833/2019**<sup>3</sup> que dio origen a la Tesis mencionada, la Primera Sala señaló que la autoridad jurisdiccional -en su calidad de directora del procedimiento y emisora del fallo- y los representantes procesales del menor de edad –como deber inherente a su función- deben comunicarle el fallo a la niña, niño o adolescente.

Y que lo anterior debe cumplirse caso por caso, proponiendo por ejemplo:

- Que la autoridad jurisdiccional cite al menor de edad en compañía de sus progenitores, personas que ejerzan la patria potestad o de sus representantes procesales, y le informe el sentido del fallo directamente, así como las razones de la determinación
- Cuando lo anterior no sea posible, que el representante procesal justifique en el procedimiento la forma en la que se lo comunicó al menor

Para mayor claridad, se transcribe -en la parte que interesa- los razonamientos contenidos en dicha sentencia:

*“En ambos actores recae la obligación de informarlo, a la autoridad, como directora del procedimiento y emisora del fallo, y a los representantes procesales, y particularmente cuando se ejerce una representación en suplencia que haya sustituido la originaria, como deber inherente a su función, pues ésta necesariamente ha debido realizarse a partir del conocimiento del menor y sus circunstancias, lo que entraña una necesaria comunicación con el representado para recabar su opinión y su sentir sobre su caso, a efecto de realizar su defensa atendiendo a su interés superior, de modo que es parte de la obligación del representante informar el resultado del proceso a su representado.*

*Es decir, el derecho fundamental de los menores a su representación jurídica procesal, desde luego conlleva deberes para los representantes procesales, atinentes a la realización de la defensa adecuada de los derechos del menor en el procedimiento, mediante el ejercicio oportuno y eficaz de los actos que exija el proceso para la consecución de las decisiones que estimen acordes al interés superior del menor representado (formular pretensiones, desahogar requerimientos, vistas, ofrecer pruebas, hacer posible su desahogo, formular argumentos y alegatos, desahogar audiencias, interponer recursos,*

<sup>3</sup> Amparo Directo en Revisión 5833/2019, Disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/K7III3kBNHmckC8LtO0-/%22Conocimiento%20jur%C3%ADdico%22%20](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/K7III3kBNHmckC8LtO0-/%22Conocimiento%20jur%C3%ADdico%22%20)

*etcétera); pero además, en lo que aquí interesa, los representantes tienen el deber de hacer partícipe al menor de edad en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento, en función de la autonomía progresiva de éste, esto es, conforme lo permita y exija su edad y grado de madurez en la comprensión de su caso.*

*La mejor forma de satisfacer ese derecho tendrá que ser definida casuísticamente. Pero siempre que las circunstancias del caso y atendiendo a las condiciones del menor de edad, la autoridad jurisdiccional advierta posible citarlo, en compañía de sus progenitores o personas que ejerzan la patria potestad y en presencia de sus representantes procesales coadyuvantes, o en su caso, de los representantes oficiales que se le hayan asignado en suplencia (interina, dativa, especial, etcétera) en el juicio, el juzgador del proceso ordinario debe comunicarle directamente, en una diligencia procesal con ese fin, la decisión adoptada respecto de sus derechos, como se indicó, haciéndole saber de manera asertiva, las razones generales de la determinación, en orden a lo que se hubiere estimado su interés superior; incluso, podrá ponderar la posibilidad del empleo de medios electrónicos para ese fin; comunicación que habrá de ser concomitante con la notificación oficial de la resolución a sus representantes procesales, para que el menor la conozca con la debida oportunidad.*

*Y cuando lo anterior no sea posible, o no se estime conveniente por las particularidades del caso o las condiciones del menor; en aras de una protección reforzada de sus derechos, como medida especial, la autoridad jurisdiccional debe requerir al principal representante procesal del menor, para que, una vez que es oficialmente notificado de la sentencia que se dicte en el caso (ya sea de primera o de segunda instancia), dentro de un plazo prudente y objetivamente menor al que disponga la legislación respectiva para impugnar dicha sentencia mediante el recurso ordinario o el juicio de amparo, dicho representante procesal justifique en el procedimiento, que ha comunicado a su representado menor de edad, la decisión adoptada en el juicio, y en su caso, que por así estimarlo conveniente conforme a la edad y madurez del menor, ha tomado su opinión sobre su conformidad o inconformidad con la decisión, para efectos de decidir sobre su impugnación; o bien, que justifique las razones por las cuales no se ha dado esa comunicación.*

*Este deber de comunicación, es propio de una representación jurídica coadyuvante o en suplencia, especializada, independiente y proporcional que proporciona el Estado, y se reitera, debe darse conforme a la autonomía progresiva del menor de edad.*

*Además, proceder de ese modo será acorde con el derecho de información referido, y permitirá dejar constancia en las actuaciones del procedimiento, de que el menor de edad, tiene un conocimiento oportuno de la decisión; o en su caso, de la imposibilidad o inviabilidad de dicha comunicación en las condiciones del caso.*

*Énfasis añadido*

8. Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 75.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 75. ...</b></p> <p>Además, tienen derecho a conocer la sentencia que decida sobre sus derechos, debiendo la autoridad judicial como quien ejerza la representación jurídico procesal comunicar el fallo a la niña, niño o adolescente.</p>
<p><b>Artículo 85.</b> Las autoridades y los órganos político administrativos, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en</p>	<p><b>Artículo 85. ...</b></p>

<p>los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>IV. a XIII. ...</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, <b>así como darles a conocer la sentencia que decida sobre sus derechos.</b></p> <p><b>Para garantizar lo anterior, se incluirán,</b> en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes, <b>especialmente aquellas</b> con discapacidad;</p> <p>IV. a XIII. ...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 75 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo Único.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 75 y se reforma la fracción III del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 75. ...**

**Además, tienen derecho a conocer la sentencia que decida sobre sus derechos, debiendo la autoridad judicial como quien ejerce la representación jurídico procesal comunicar el fallo a la niña, niño o adolescente.**

**Artículo 85. ...**

I. a II. ...

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, **así como darles a conocer la sentencia o resolución que decida sobre sus derechos o peticiones.**

**Para garantizar lo anterior, se incluirán**, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura, así como otros mecanismos de apoyo que requieran niñas, niños y adolescentes, **especialmente aquellas** con discapacidad;

IV. a XIII. ...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA



ATENTAMENTE

*Guadalupe Morales Rubio*

---

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO